

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2322/1960, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957 sobre farmacias.

Entre las diversas finalidades a que responde el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ocupa lugar preferente el beneficio social que supone la posibilidad de atender, con carácter primordial, el suministro de medicamentos al mayor número de personas en el menor espacio de tiempo, ya que, en general, y especialmente las clases más necesitadas, acuden a la farmacia con carácter de urgencia. Y para ello resulta necesario la proximidad de las farmacias a los domicilios de todos los vecinos.

Sucede, sin embargo, que en determinadas poblaciones con menos de cincuenta mil habitantes, en las que concurren las circunstancias de tener cubierto el cupo reglamentario, las farmacias se encuentran situadas en el centro del casco urbano, mientras que en la periferia, en la que normalmente habitan aquellas clases, la falta de farmacias obliga a recorridos inconvenientes, cuando, además, los medios de comunicación suelen ser más escasos. Estos inconvenientes son los que trata de evitar el artículo quinto de la disposición al principio citada, al exceptuar de la norma general de limitación de farmacias determinados casos; pero como su actual redacción ha dado lugar a equívocos o interpretaciones, en exceso restrictivas, resulta conveniente aclarar su texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo b) del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Apertura de nuevas farmacias en los Municipios de población inferior a cincuenta mil habitantes, o incluidos en su régimen peculiar, cuando la nueva farmacia esté a distancia no inferior a quinientos metros de la más cercana de las ya establecidas y quede con su instalación más satisfactoriamente atendido, por su proximidad o mayores facilidades de comunicación, un núcleo de la localidad de que se trate, que agrupe, al menos, dos mil habitantes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se dispone que los Veterinarios militares pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares pasarán en el escalafón de este Cuerpo a la situación de excedencia activa.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 23 de diciembre de 1957, por el que se modifica el artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, establece los casos y condiciones en que el personal de los Servicios Sanitarios Locales pasará a la situación de excedencia activa, disponiéndose en su artículo 2.º que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes oportunas para su desarrollo y la equiparación de funciones, prevista en el referido Decreto.

Teniendo en cuenta la similitud de las funciones atribuidas al Cuerpo de Veterinaria Militar por la Real Orden de 3 de febrero de 1897, y el Reglamento de los Servicios de los Veterinarios Militares de 10 de mayo de 1959, con las que desempeñan los Veterinarios titulares,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los Veterinarios militares que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios Titulares pasarán en el escalafón de

este Cuerpo a la situación de excedencia activa y tendrán derecho al cómputo de tiempo de servicios mientras permanezcan en tal situación, equiparándose sus funciones, como previene el párrafo tercero del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de diciembre de 1960 por la que se determinan para los meses de noviembre y diciembre de 1960 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de noviembre y diciembre del presente año que varíe el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de septiembre y octubre de 1960 por Orden de 19 de noviembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1960.—F. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se dispone que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario